



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2985 DE 2018



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 929  
MAYO DE 2018

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar, y someter a su consideración el proyecto de ley, mediante el cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares” adoptado el 7 de julio de 2017 por la conferencia de las Naciones Unidas, y suscrito por la República en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 20 de setiembre de 2017.

Por intermedio de la Resolución 71/258 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2016, decide celebrar en 2017 una Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

En marzo de 2017 tuvo lugar el primer período de sesiones de la Conferencia de las NNUU para negociar este instrumento. Participando los países que apoyaron la Resolución 71/258 y se ausentaron 40 Estados Miembros, entre ellos, Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Francia y China, quienes desde el comienzo expresaron su disconformidad con el asunto.

Uruguay intervino en esta conferencia manifestando la intención de sumarse y participar activamente en la negociación de un instrumento universal jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares de una manera transparente, irreversible y verificable, dentro de un marco temporal multilateralmente acordado y que conduzca a su total eliminación. Señalando que la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares es una contribución hacia la aplicación del artículo VI del Tratado de No Proliferación (TNP).

El presente Tratado tiene como objetivo y propósito, la prohibición y la eliminación de las armas nucleares llenando el vacío legal existente en la materia. A su vez, tiene presente los intereses y valores compartidos por los Estados Partes, como los son el apego a los principios del Derecho Internacional, promoción y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la solución pacífica de controversias y en especial las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Es una instancia clave para las negociaciones multilaterales de desarme nuclear y una valiosa oportunidad para contribuir a trazar la hoja de ruta que nos conduzca a un mundo libre de armas nucleares.

El Uruguay es un Estado no poseedor de armas nucleares. Es miembro de la primera Zona Libre de Armas Nucleares, establecida por el Tratado de Tlatelolco. También es miembro de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur (zopacas). Y es parte del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP). Por consiguiente, está comprometido con el fortalecimiento del régimen de desarme y no proliferación y aboga por un mundo libre de armas nucleares.

La política exterior de Uruguay privilegia y promueve la necesidad de seguir avanzando en negociaciones universales y transparentes, en las que participen todos los países, con el fin de alcanzar el desarme general y completo bajo su estricto régimen internacional.

El Tratado de No Proliferación que constituye la piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nuclear, requiere de una aplicación equilibrada de sus tres pilares: el desarme, la no proliferación y el uso pacífico de la energía nuclear. Es imprescindible obtener la total eliminación y prohibición de todas las armas nucleares y la efectiva implementación del artículo VI del Tratado de No Proliferación que establece el compromiso de “celebrar negociaciones de buena fe...sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”.

El instrumento jurídicamente vinculante que prohíbe las armas y conduce a su total eliminación, tiene el carácter complementario de las disposiciones del tratado de No Proliferación y de ningún modo debilitaría este convenio, sino que fortalecería el actual régimen de no proliferación nuclear y desarme, y colmaría el vacío legal existente hasta el presente.

El uso y amenaza de uso de armas nucleares constituyen un crimen contra la humanidad y una violación del Derecho Internacional.

La única garantía contra el uso y la amenaza del uso de estas armas es su prohibición expresa y su total eliminación.

Uruguay asume el compromiso de contribuir con la responsabilidad colectiva de agotar todos los medios para avanzar en el objetivo de lograr el desarme general y completo, de conformidad con los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 20 artículos:

En el Preámbulo se deja constancia de la preocupación por las catastróficas consecuencias humanitarias y medioambientales del uso deliberado o accidental de las armas nucleares, manifestando que estas consecuencias no pueden ser contenidas y que tienen un alcance global.

También se reconoce la vital importancia del tratado de prohibir completamente los ensayos nucleares y el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas. El Tratado va más allá y considera que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del Derecho Internacional aplicables a los conflictos armados.

Es de vital importancia el artículo 1 que se refiere a las prohibiciones fundamentales en relación a la prohibición de las armas nucleares, extremos descritos ampliamente del literal a) al g) del cuerpo del tratado.

El artículo 2, -Declaraciones-, se divide en dos numerales, donde se destaca en el numeral 1, la obligación de cada Estado, de presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, pasados los treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, para ese Estado Parte, una “declaración” donde se indique si el mismo tiene o tenía propiedad, posee o poseía, controla o controlaba armas nucleares. A su vez deberá declarar también si hay armas nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga propiedad, posea o controle. A su vez en el numeral 2, destaca que el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados Partes todas las declaraciones recibidas.

El artículo 4, establece el camino a seguir para la eliminación total de las armas nucleares de sus Estados Partes. Prevé que sea una autoridad internacional competente (designada por los Estados Partes) quien verifique la eliminación irreversible de los programas nacionales de armas nucleares, y extienda los acuerdos de salvaguardas con el Organismo Internacional de Energía Atómica a las potencias nucleares Partes del Tratado.

Es de destacar la importancia del párrafo segundo donde se especifica que cada Estado Parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera del estado operativo y los destruirá lo antes posible de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación.

En el artículo 5, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, legales, administrativas, incluidas la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida por el Tratado.

La asistencia y compensación a las víctimas de las armas nucleares han sido incluidas en los artículos 6 y 7 del Tratado. El artículo 6.1 establece que son los Estados Partes quienes deben proporcionar la adecuada asistencia a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares.

Además de la asistencia a las víctimas, los artículos 6 y 7 obligan a los Estados Partes a restaurar el medio ambiente de las zonas afectadas por sus ensayos nucleares.

En el artículo 7.6 añade que cada Estado Parte que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados Partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Los artículos 10 al 17 se refieren a cláusulas de estilo en todo Tratado y otras de funcionamiento como el artículo 9.

Las Enmiendas del Tratado - artículo 10-, precisan el voto favorable de una mayoría de dos tercios de votos de los Estados Partes; estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del 20 de setiembre de 2017 -artículo 13-; está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de sus firmantes -artículo 14-; y entrará en vigor 90 días después de que haya sido ratificado, aceptado, aprobado o adherido por 50 Estados, -artículo 15-.

En relación a la Solución de Controversias -artículo 11-, sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, las mismas se resolverán mediante negociación o cualquier otro medio, ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, establecido en el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Es de destacar que el Tratado no podrá ser objeto de reservas -artículo 16-.

El artículo 19 estipula que el Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

En atención a lo expuesto se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2018

ROBERTO CHIAZZARO  
MIEMBRO INFORMANTE  
GABRIEL GIANOLI  
JORGE MERONI  
SILVIO RÍOS FERREIRA  
RAÚL SANDER

≠